

Bruselas, 24 de agosto de 2021
(OR. en)

11370/21

**Expediente interinstitucional:
2021/0277(NLE)**

**WTO 193
COLAC 57**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	24 de agosto de 2021
A:	D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2021) 484 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Comité de Comercio UE-Colombia-Perú-Ecuador en lo que respecta a las modificaciones de los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2021) 484 final.

Adj.: COM(2021) 484 final

Bruselas, 24.8.2021
COM(2021) 484 final

2021/0277 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

**relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno del
Comité de Comercio UE-Colombia-Perú-Ecuador en lo que respecta a las
modificaciones de los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo Comercial entre la
Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador,
por otra**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a una Decisión del Consejo por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité de Comercio UE-Colombia-Perú-Ecuador en relación con la adopción prevista de una decisión del Comité de Comercio instituido mediante el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra («el Acuerdo Comercial»)¹.

Esta decisión se refiere a una actualización, que refleje las versiones del sistema armonizado² de 2012 y 2017, de la lista de las elaboraciones o transformaciones a las que deben someterse los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario («normas específicas de los productos»), contenida en los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo Comercial, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa («anexo II»).

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. El Acuerdo Comercial de la UE con Colombia, Ecuador y el Perú

El Acuerdo Comercial tiene por objeto aumentar el comercio bilateral entre la UE y Colombia, Ecuador y el Perú. El Acuerdo Comercial se ha venido aplicando provisionalmente con Perú desde el 1 de marzo de 2013, con Colombia desde el 1 de agosto de 2013 y con Ecuador desde el 1 de enero de 2017.

2.2. El Comité de Comercio

El Comité de Comercio puede introducir modificaciones en las normas de origen específicas establecidas en el anexo II del Acuerdo Comercial para la consecución de los objetivos de este. Las decisiones que adopte deben contar con el consenso de los representantes de la UE y de los Países Andinos signatarios (Colombia, Ecuador y el Perú).

2.3. El acto previsto del Comité de Comercio

Mediante procedimiento escrito, el Comité de Comercio debe adoptar una decisión relativa a los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo Comercial. El acto previsto tiene por objeto actualizar las normas de origen específicas por productos para adaptarlas a las versiones de 2012 y 2017 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado).

El acto previsto será vinculante para las Partes de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Acuerdo Comercial, que establece que las «decisiones adoptadas por el Comité de Comercio serán vinculantes para las Partes, las cuales adoptarán todas las medidas necesarias para su cumplimiento».

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

El acto previsto comprende los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo Comercial, que se refieren a las normas de origen específicas por productos. Tras la 7.^a reunión del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen de Colombia, Ecuador, el Perú y la UE, celebrada en los días 4 y 6 de noviembre de 2019, y la correspondencia posterior, se

¹ Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra (DO L 354 de 21.12.2012, p. 3).

² Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

acordó actualizar las normas de origen específicas por productos para adaptarlas a las versiones de 2012 y 2017 del Sistema Armonizado. También deben corregirse errores menores que hay en los apéndices.

Anexo II, apéndices 2 y 2A

La lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter originario figura en el apéndice 2 del anexo II. En el apéndice 2A del anexo II, figura un addendum a esta lista. Estas normas específicas por productos se basan en la versión de 2007 del Sistema Armonizado, que ha quedado obsoleta debido a las actualizaciones realizadas en 2012 y 2017. El acto previsto tiene por objeto reflejar esas actualizaciones.

Anexo II, apéndice 5

Determinados productos de la pesca marítima originarios de Perú que se exportan a la Unión Europea están sujetos a contingentes anuales, que se especifican en el apéndice 5 del anexo II. Al igual que con los apéndices 2 y 2A, debe actualizarse para reflejar los cambios introducidos por las versiones de 2012 y 2017 del Sistema Armonizado.

La actualización de las normas de origen específicas por productos en consonancia con las actualizaciones del Sistema Armonizado es una buena práctica de la UE. Aunque la versión de 2022 del Sistema Armonizado comenzará a surtir efecto el 1 de enero de 2022, sigue siendo ventajoso reflejar los cambios introducidos en las versiones de 2012 y 2017 del Sistema Armonizado en las normas de origen específicas por productos, ya que los exportadores podrán emplear mejor la versión de 2022 del Sistema Armonizado.

La propuesta se refiere a la ejecución de un acuerdo comercial preferencial celebrado en el marco de la política comercial común, ámbito en el que la Unión tiene competencia exclusiva.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

El concepto de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos actos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»³.

4.1.2. Aplicación al presente caso

El Comité de Comercio es un organismo creado mediante un acuerdo, a saber, el Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo (C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258), apartados 61 a 64.

El acto, en este caso una decisión, que el Comité de Comercio debe adoptar constituye un acto con efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional, de conformidad con el artículo 14, apartado 2, del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble, y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solamente es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo principal y el contenido del acto previsto están relacionados con la política comercial común de la Unión.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207, apartado 4, párrafo primero, del TFUE, en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto del Comité de Comercio modificará apéndices del anexo II del Acuerdo Comercial, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el seno del Comité de Comercio UE-Colombia-Perú-Ecuador en lo que respecta a las modificaciones de los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se establece un Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Colombia, el Perú y Ecuador, por otra («el Acuerdo») fue firmado el 26 de junio de 2012 por la Unión de conformidad con la Decisión 2012/735/UE del Consejo en lo que respecta a Colombia y el Perú, y luego el 11 de noviembre de 2016 de conformidad con la Decisión (UE) 2016/2369 del Consejo en lo que respecta a Ecuador. De conformidad con el artículo 330, apartado 3, del Acuerdo, se aplica provisionalmente desde el 1 de marzo de 2013 entre la Unión y el Perú, desde el 1 de agosto de 2013 entre la Unión y Colombia, y desde el 1 de enero de 2017 entre la Unión y Ecuador.
- (2) De conformidad con el artículo 13, apartado 2, letra g), inciso iii), del Acuerdo, el Comité de Comercio puede modificar las disposiciones del anexo II del Acuerdo, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y métodos para la cooperación administrativa.
- (3) El Comité de Comercio debe adoptar, mediante procedimiento escrito, una Decisión por la que se modifiquen los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II. Los apéndices 2 (Lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario), 2A (Addendum a la lista de las elaboraciones o transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario) y 5 [Productos a los cuales se aplica el subpárrafo b) de la Declaración de la Unión Europea respecto al artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, de Ecuador y del Perú], basados en la versión de 2007 del Sistema Armonizado, deben adaptarse a las normas de origen específicas por productos con arreglo a las versiones actualizadas del Sistema Armonizado que se aplican desde 2017. Esta adaptación incluye los cambios introducidos por las versiones de 2012 y 2017 del Sistema Armonizado en las normas específicas por productos de los apéndices 2, 2A y 5. En aras de la claridad y habida cuenta del número de modificaciones que deben introducirse en los apéndices, dichos apéndices deben sustituirse en su totalidad.

- (4) Se prevé que el Comité de Comercio adopte la Decisión antes de finales de 2021.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Comercio, habida cuenta de que dicha Decisión tendrá efectos jurídicos para la Unión.
- (6) Por lo tanto, la posición de la Unión en el Comité de Comercio debe basarse en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión, en el Comité de Comercio, con respecto a las modificaciones de los apéndices 2, 2A y 5 del anexo II del Acuerdo se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Comercio que se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Una vez adoptada, la Decisión del Comité de Comercio a que se refiere el artículo 1 se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Expirará el 31 de diciembre de 2021.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta